



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 201 -2026-GR-JUNÍN/GGR

Huancayo, 30 JUN 2026

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 291-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de 25 de junio de 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidos en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el procedimiento administrativo disciplinario; asimismo, se tiene como antecedente el



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	10734165
EXP. N°	6805693



Oficio N° 000003-2026-CG/OC5341, de fecha 9 de enero de 2026, mediante el cual se notificó el Informe de Auditoría N° 091-2025-2-5341-AC, y donde se recomienda el inicio del procedimiento Administrativo a los funcionarios y servicios públicos involucrados en los hechos observados, así mismo, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas;

Que, a través del **Memorando N° 047-2026-GRJ/GR**, con fecha el día 12 de enero del 2026, emitido por el Gobernador Regional, Zósimo Cárdenas Muje, se dirige al Gerente General Regional, remitiendo el Oficio N° 000003-2026-CG/OC5341, señalando que el jefe de OCI del Gobierno Regional Junín de la Contraloría General de la República, comunica el Informe de Auditoría N° 091-2025-2-5341-AC;

Que, con el **Memorando Múltiple N° 019-2026-GRJ/GGR**, emitido por el Gerente General Regional, Econ. Roy Tomas Gonzales Mayta, del 14 de enero del 2026, dirigido a la Abogada Edith Quiñonez Riveros STPAD, por medio del cual se notifica el Informe de Auditoría de cumplimiento N° 091-2025-2-5341-AC, denominada **"Procedimiento de selección y Ejecución contractual para la elaboración del Expediente Técnico de Saldo de Obra: CREACIÓN DEL PUENDE SAN FERNANDO SOBRE EL RIO SHULLCAS, ENTRE LOS DISTRITOS DE HUANCAYO, Y EL TAMBO"**; a fin de coordinar de la disposición de las acciones necesarias que permitan asegurar la implementación de las recomendaciones y/o el deslinde de responsabilidades, determinando el grado de cumplimiento de las mismas y sean comunicadas a la OCI de la Entidad;

I. **IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CONDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
RONY PAOLO VEJARANO PEREZ	80402001	GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	DECRETO LEGISLATIVO N° 276 - CARGO DE CONFIANZA	PSJE.BUENOS AIRES N° 151-DPTO 501-SAN CARLOS

Que, el funcionario público antes identificado, ocupó el cargo de **GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, por lo que se le viene investigando por los hechos descritos durante el periodo que ocupó dicho cargo, esto desde el 11 de enero de 2023, cargo que ocupó según su designación mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 076-2023-GR-JUNIN/GR, conforme se desprende del apéndice 143, obrante en el Informe de Auditoría;

La individualización de las imputadas, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.



- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA, IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS E IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS EN EL INFORME DE AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO N° 24397-2025-2-GRJU-AC Y MEDIOS PROBATORIOS OBRANTE EN ELLOS Y PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Que, el INFORME DE AUDITORIA N° 091-2025-2-5341.AC, donde se desarrolla los hechos materia de denuncia se tiene que este control comprendió la revisión y análisis efectuada a la documentación administrativa proporcionada por la Entidad, en relación a que: **“FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD SOLICITARON LA CONTRATACIÓN Y CONVOCARON AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE SALDO DE OBRA SIN CONTAR CON LA DISPONIBILIDAD FÍSICA DEL TERRENO, PERMITIERON LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO CON EL POSTOR GANADOR AUN CUANDO NO ACREDITÓ LA EXPERIENCIA MÍNIMA DEL PERSONAL CLAVE REQUERIDO EN LAS BASES INTEGRADAS, LUEGO, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN, OTORGARON CONFORMIDADES A ENTREGABLES INCOMPLETOS Y CON DEFICIENCIAS TÉCNICAS, ADEMÁS, REALIZARON UNA ADENDA QUE NO GARANTIZABA LA ADECUADA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO, GENERANDO PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 71 985,00, POR EL PAGO DEL PRIMER ENTREGABLE, AFECTANDO LA FINALIDAD DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA Y POR ENDE LA CONTINUIDAD DEL PROYECTO”;**



~~Que, a decir de Informe de Auditoria de la revisión y análisis a la documentación proporcionada por el Gobierno Regional Junín, se ha evidenciado que el Subgerente de Estudios solicitó la contratación del servicio de consultoría para elaborar el expediente técnico del Puente San Fernando sin contar con el saneamiento físico legal, arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio o terreno, pese a conocer que no existían terrenos liberados, situación reconocida en su propio informe técnico N° 102-2023-GRJ/GRI/SGE de 20 de febrero de 2023. Aun así, junto con el Gerente Regional de Infraestructura, procedieron a requerir y autorizar la contratación;~~

Que, asimismo, el responsables del Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad registró extemporáneamente el consentimiento de la buena pro en el SEACE, retrasando el inicio del plazo para perfeccionar el contrato, luego, permitió suscribir el contrato N° 082-2023/GRJ/ORAF de 20 de octubre de 2023, con el postor ganador pese a que este no acreditó la experiencia mínima exigida del personal clave, y sin realizar un adecuado control posterior de la documentación, limitándose a cursar cartas;



Que, posteriormente, durante la ejecución del primer entregable, el señor Vladimir Leo Arce Recuay, en adelante el "Consultor" solicitó la disponibilidad física del terreno; sin embargo, el Subgerente de Estudios respondió únicamente con un informe técnico señalando que el saneamiento físico legal se realizaría durante la elaboración del expediente técnico, sin contar con el sustento de la Unidad Ejecutora de Inversiones (UEI). Asimismo, a pesar de que el primer entregable presentaba deficiencias y estaba incompleto, el Subgerente de Estudios y el evaluador de proyecto le otorgaron conformidad y permitieron el pago de S/ 71 985.00 sin formular observaciones. Además, el Gerente Regional de Infraestructura, derivó el trámite de pago a la Oficina Regional de Administración y Finanzas, a pesar de tener conocimiento de la problemática social referida al saneamiento físico legal, arreglos institucionales o la disponibilidad del predio o terreno;

Que, seguidamente, el Subgerente de Estudios promovió la suscripción de la adenda N° 085-2024/AL CONTRATO N° 082-2023/GRJ/ORAF de 5 de abril de 2024, que trasladó estudios esenciales (suelos, geología, estructuras) al cuarto entregable, dichas modificaciones contempladas en la adenda no garantizaban un buen estudio y/o diseño durante la elaboración del expediente técnico de saldo de obra; el cual no fue observado oportunamente por evaluador de proyecto, pese a ello, el mismo, dio la conformidad y opinión técnica favorable del segundo entregable, lo cual fue comunicado al consultor, por el Subgerente de Estudios, a pesar que, se encontraba incompleto y con deficiencias técnicas;



Que, finalmente, el Gerente Regional de Infraestructura y el Subgerente de Estudios, permitieron, por inacción, la resolución del contrato y la aprobación de la liquidación presentada por el consultor, al no actuar dentro de los plazos legales;

Que, los hechos descritos, habrían transgredido el numeral 32.1 del artículo 32° de la Directiva N° 001-2019-EF/63.013, el artículo 45 del T.U.O de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, numeral 42.1 del artículo 42°, numerales 43.1 y 43.3 del artículo 43°, numeral 49.3 del artículo 49°, el numeral 42.1 del artículo 42°, los numerales 64.3, 64.4, 64.6 del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el inciso o) del subnumeral 11.2.3 del numeral XI. de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD "Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE", el numeral 7.3.2 de las bases integradas de procedimiento de selección de la adjudicación simplificada N° 051-2023-GRJ-CS-1 - Primera Convocatoria contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico de saldo de obra del Proyecto;

Que, asimismo, incumplieron la cláusula segunda del contrato N° 082-2023/GRJ/ORAF de 20 de octubre de 2023, adjudicación simplificada N° 051-2023-GRJ-CS-1- Primera Convocatoria, contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico de saldo de obra del Proyecto, el literal k) del numeral 5.2, la tercera viñeta del literal a) Evaluación Previa, cuarta, sexta y décimo primera viñeta del literal b) Evaluación de Campo, del numeral 6.4.2 de la Directiva N° 004-2013-GRJ-GRI-SGE Normas para la elaboración, evaluación y aprobación del



estudio definitivo o expediente técnico de un proyecto de inversión pública de infraestructura bajo la modalidad de administración directa o contrata en la Entidad, el subnumeral 1.1.1 Objetivos y Alcances del numeral 1.1 ESTUDIOS TOPOGRÁFICOS, subnumerales 1.3.2.1 Objetivos y 1.3.2.2 Alcances del numeral 1.3 ESTUDIOS GEOLÓGICOS Y GEOTÉCNICOS, y subnumeral 1.6.3 Documentación del numeral 1.6 ESTUDIOS DE TRÁFICO, de la ingeniería Básica, así como el subnumeral 2.1.1 Información de la Ingeniería Básica del numeral 2.1 ELEMENTOS DEL PROYECTO y subnumeral 2.2.2 Memoria de Cálculo del numeral 2.2 PRESENTACIÓN DEL PROYECTO, del Proyecto de Ingeniería, del Manual de Puentes, aprobado con Resolución Directoral N° 19-2018-MTC/14 de 20 de diciembre de 2018 y la orden de servicio N° 0006716 de 6 de diciembre de 2023;

Que, en consecuencia, los hechos descritos afectaron la finalidad de la contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico de saldo de obra del Proyecto, generando un perjuicio económico de S/ 71 985,00 por el pago del primer entregable a favor del consultor; situación que ocasionó que no se cuente con un expediente técnico para la continuación del ciclo del proyecto de inversión;

Que, a decir del Informe de Auditoria materia de análisis, se tienen identificados hasta cuatro (4) hechos y donde estarían comprendidos los funcionarios del Gobierno Regional Junín, empero en la presente investigación, respecto al ahora imputado tenemos en el hecho (1) y (4) su participación conforme se describe continuación:



HECHO UNO:

Respecto de los Actos Preparatorios y del Procedimiento de Selección: Requerimiento del área usuaria:

Que, mediante memorando n.° 2094-2023-GRJ/GRI-SGE de 22 de agosto de 2023, el señor Frank Gonzales Quispe, subgerente de Estudios, solicitó al señor Pedro Abel Condor Canchanya, Subdirector de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, la contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico de saldo de obra del Proyecto, por un monto de S/479 990,00. Adjuntando el pedido de servicio n.° 002598 de 14 agosto 2023, suscrito por el señor Frank Gonzales Quispe, subgerente de Estudios, como solicitante y por el **señor Rony Paolo Vejarano Pérez, gerente Regional de Infraestructura, autorizando el pedido de servicio, tal como se muestra en la siguiente imagen:**



Memorando n.º 2094-2023-GRJ/GRI-SGE de 22 de agosto de 2023 y Pedido de servicio n.º 002598 de 14

MEMORANDO N.º 2094-2023-GRJ/GRI-SGE

A : LIC. PEDRO ABEL CONDOM CANCHAYLLA
Sub Director de la Oficina de Abastecimiento y Mantenimiento

ABUNTO : Solicito contratación de Consultoría de Obra

REF : PEDIDO DE SERVICIO N.º 002598

FECHA : HUANCAYO, 22 AGO 2023

Por el presente me dirijo a usted para solicitar cordialmente, con la finalidad de solicitar la Contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del Expediente Técnico de Saldo de Obra proyecto: "CREACIÓN DEL PUENTE SAN FERNANDO SOBRE EL RIO SHULLCAS, ENTRE LOS DISTRITOS DE HUANCAYO Y EL TAMBO, PROVINCIA DE HUANCAYO REGION JUNIN", CUI 2273985 para la sub-gerencia de estudios, según la siguiente descripción:

PEDIDO DE SERVICIO N.º: 002598
META: 0274
FUENTE DE FINANCIAMIENTO: RECURSOS DE FINANCIAMIENTO
CLASIFICADOR: 2.8.81.31

Sin otro particular me suscribo a usted respetando las muestras de estima y deferencia personal.

Atentamente,

Sub Gerente de Estudios

22 AGO 2023

PEDIDO DE SERVICIO N.º

Objeto: SUB GERENCIA DE ESTUDIOS
CONTRATO DE SERVICIO

Fecha: 14/08/2023

Actividad: OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE SAN FERNANDO SOBRE EL RIO SHULLCAS ENTRE LOS DISTRITOS DE HUANCAYO Y EL TAMBO, PROVINCIA DE HUANCAYO, REGION JUNIN

ITEM	UNIDAD	DESCRIPCION	FECHA	STATUS	FECHA	FECHA	FECHA	FECHA
1	1	1	1	1	1	1	1	1

Objeto: SUB GERENCIA DE ESTUDIOS
CONTRATO DE SERVICIO

Fecha: 14/08/2023

Actividad: OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE SAN FERNANDO SOBRE EL RIO SHULLCAS ENTRE LOS DISTRITOS DE HUANCAYO Y EL TAMBO, PROVINCIA DE HUANCAYO, REGION JUNIN

Objeto: SUB GERENCIA DE ESTUDIOS
CONTRATO DE SERVICIO

Fecha: 14/08/2023

Actividad: OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE SAN FERNANDO SOBRE EL RIO SHULLCAS ENTRE LOS DISTRITOS DE HUANCAYO Y EL TAMBO, PROVINCIA DE HUANCAYO, REGION JUNIN

Fuente: Memorando n.º 2094-2023-GRJ/GRI-SGE de 22 de agosto de 2023 (apéndice n.º 9) y Pedido de servicio n.º 002598 de 14 agosto 2023 (apéndice n.º 9).

Que, la contraloría, advierte que el señor Frank Gonzales Quispe, subgerente de Estudios, solicitó mediante memorando n.º 2094-2023-GRJ/GRI-SGE del 22 de agosto de 2023 (apéndice n.º 9), la contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico de saldo de obra del Proyecto, dicha solicitud la realizó a pesar de tener conocimiento que no se contaba con el saneamiento físico legal, arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio o terreno, debido a que había sido advertido en la referida carta n.º 01-2023-JVSC/P de 24 enero de 2023 (apéndice n.º 4), presentada por el presidente de la Junta Vecinal de "San Carlos", documento que fue derivado con proveído del 30 de enero de 2023, de la Gerencia General, a la Subgerencia de Estudios: "PARA ATENCIÓN"; en dicho documento se solicitaba una reunión urgente con los vecinos que fueron afectados, a fin de dar una solución a la disponibilidad de terrenos y dar continuidad al referido Proyecto. Asimismo, el señor Frank Gonzales Quispe, subgerente de Estudios, reconoció este problema en el Informe técnico n.º 102-2023-GRJ/GRI-SGE de 20 febrero de 2023 (apéndice n.º 5), recomendando realizar una actualización del PACRI al año 2023 y coordinar directamente con los afectados para llegar a compromisos de negociaciones de cesión de predios;

Que, sobre dicha recomendación, la Comisión Auditora solicitó al señor Frank Gonzales Quispe, subgerente de Estudios, informar las acciones que realizó respecto a su propia recomendación dada en el informe técnico n.º 102-2023-GRJ/GRI-SGE de 20



febrero de 2023, quien dio respuesta mediante el oficio n.° 1269-2025-GRJ/GRI/SGE de 9 octubre de 2025, adjuntando el informe técnico n.° 51-2025-HRP de 9 de octubre de 2025, del coordinador de puentes de la Subgerencia de Estudios, el mismo informe que dio respuesta a la consulta que acciones realizó respecto al proveído de 21 de febrero de 2023 del informe técnico n.° 102-2023-GRJ/GRI/SGE, el cual previamente había sido respondido con oficio n.° 1263-2025- GRJ/GRI/SGE, en dicho informe en la sección 3. ANÁLISIS, señalaba lo siguiente:

3. ANALISIS

(...)

Como parte del CONTRATO N° 082-2023/GRJ/ORAF, en el tercer entregable se coloca el ITEM 17. Certificación ambiental (DETALLES DEL TERCER ENTREGABLE EN LA IMAGEN 01)

En el ítem 17. *Certificación ambiental* del vínculo contractual, el consultor debería presentar el estudio social y ambiental para obtener la Certificación Ambiental, dicho Estudio Social debería contener los acuerdos de todos los afectados directos e indirectos (terrenos a expropiar, indemnizaciones, etc) lo que correspondería al PACRI (plan de compensación y reasentamiento voluntario)
(...)” (el resaltado y subrayado es agregado)

Que, de la especificación, se puede advertir que el señor Frank Gonzales Quispe, subgerente de Estudios, respecto a las acciones que realizó a su propia recomendación, fue la de incluir en el contrato n.° 082-2023/GRJ/ORAF de 20 de octubre de 2023, para el servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico de saldo de obra, por lo que en el tercer entregable el Consultor debía presentar la certificación ambiental y que para obtenerla debía realizar el estudio social y ambiental, y que dicho estudio social debería contener los acuerdos de todos los afectados directos e indirectos (terrenos a expropiar, indemnizaciones, etc.) lo que correspondería al PACRI. Por ende, según el referido subgerente dichos acuerdos de todos los afectados directos e indirectos, se obtendrían durante la elaboración del expediente técnico de saldo de obra;



Que, sin embargo, pese haber realizado la recomendación en su informe técnico n.° 102-2023-GRJ/GRI/SGE de 20 febrero de 2023, para realizar la actualización del PACRI al año 2023 y coordinar directamente con los afectados para llegar a compromisos de negociaciones de cesión de predios, tomó la decisión de iniciar con el requerimiento para la contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico de saldo de obra del referido Proyecto de inversión, mediante memorando n.° 2094-2023-GRJ/GRI/SGE de 22 de agosto de 2023, vulnerando lo establecido en el numeral 32.1 del artículo 32°, Elaboración y aprobación del expediente técnico o documento equivalente, de la Directiva n.° 001 -2019-EF/63.013, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, que señala: la UEI antes del inicio de la elaboración del expediente técnico o documento equivalente debe verificar que se cuente con el saneamiento físico legal, los arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio o terreno, según corresponda, para garantizar la ejecución de la inversión y prestación de servicios durante la operación de los activos generados con la ejecución de la misma; salvo que, por el tipo de inversión, dichos aspectos se desarrollen durante la elaboración del



expediente técnico o documento equivalente o en la ejecución física, lo cual debe ser sustentado por la UEI en el expediente técnico o documento equivalente;

Que, sobre la base de ello y de lo anterior se advierte que, el señor Frank Gonzales Quispe, subgerente de Estudios, quien realizó el requerimiento para la contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico de saldo de obra del Proyecto, pese a que no contaba con el saneamiento físico legal, los arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio o terreno conforme fue identificado por el mismo subgerente de Estudios en su Informe técnico n.º 102-2023-GRJ/GRI/SGE de 20 febrero de 2023, en el cual como primer punto recomendó coordinar directamente con los afectados para llegar a compromisos de negociación de cesión de predios y recién como segundo punto se recomendó la elaboración del expediente técnico de saldo, transgrediendo lo establecido en el numeral 32.1 del artículo 32º, Elaboración y aprobación del expediente técnico o documento equivalente, de la Directiva n.º 001 -2019-EF/63.013, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, incumpliendo de esta manera sus funciones establecidas en el literal b) y o) del artículo 109 Naturaleza y funciones de la Sub Gerencia de Estudios del Reglamento de Organización y Funciones;



Que, por lo que respecto a lo detallado en el presente hecho uno, el señor Rony Paolo Vejarano Pérez, gerente Regional de Infraestructura, y como responsable de la Unidad Ejecutora de Inversiones, dio trámite para la contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico de saldo de obra del Proyecto, a pesar de haber tomado conocimiento que no se contaba con el saneamiento físico legal, arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio o terreno a través del informe técnico n.º 102-2023-GRJ/GRI/SGE de 20 febrero de 2023, y haber dispuesto su "ATENCIÓN" mediante proveído el 21 de febrero de 2023, asimismo, pese a no contar con algún documento que acredite el saneamiento físico legal, los arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio o terreno, procediendo a suscribir la autorización del pedido de servicio n.º 002598 de 14 agosto 2023, del referido servicio, transgrediendo la normativa antes citada, incumpliendo sus funciones establecidas en los literales h) y j) del artículo 107º Son funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura del Reglamento de Organización y Funciones.

HECHO CUATRO:

Que, así las cosas, tenemos que respecto al hecho cuatro denominado **DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL**; Mediante contrato N ° 082-2023/GRJ/ORAF de 20 de octubre de 2023, la Entidad contrató al señor Vladimir Leo Arce Recuay el servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico de saldo de obra del Proyecto por el monto de S/479 900,00, con el plazo de ejecución 120 días calendario y sistema de contratación Suma Alzada, en cuya cláusula segunda del citado contrato se advierte el profesional técnico ofertado y los informes a entregar en cuatro entregables, conforme se señala a continuación:



"CLAUSULA SEGUNDA: OBJETO"

El presente contrato tiene por objeto la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 051-2023-GRJ-CS (primera convocatoria) para la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE SALDO DE OBRA DEL PROYECTO: CREACIÓN DEL PUENTE SAN FERNANDO SOBRE EL RIO SHULLCAS, ENTRE LOS DISTRITOS DE HUANCAYO Y EL TAMBO, PROVINCIA DE HUANCAYO, REGIÓN JUNÍN CON CUI N° 2279986 (...).

PLANTEL PROFESIONAL OFERTADO:

JEFE DE PROYECTO

APELLIDOS Y NOMBRES : JOSE ALIAGA PEREZ
PROFESION : INGENIERO CIVIL
REGISTRO DE MATRÍCULA : CIP N° 74219
DNI : 20072717

ESPECIALISTA EN PUENTES

APELLIDOS Y NOMBRES : ELMER DANNY DIAZ MEZA
PROFESION : INGENIERO CIVIL
REGISTRO DE MATRÍCULA : CIP N° 121213
DNI : 20111355

ESPECIALISTA EN TOPOGRAFÍA, TRAZO Y DISEÑO VIAL

APELLIDOS Y NOMBRES : OSCAR LAZARO QUISPE
PROFESION : INGENIERO CIVIL
REGISTRO DE MATRÍCULA : CIP N° 221021

DNI : 44137463

ESPECIALISTA EN MECÁNICA DE SUELOS Y PAVIMENTOS

APELLIDOS Y NOMBRES : JORGE LUIS AGUIRRE VILCAHUAMAN
PROFESION : INGENIERO CIVIL
REGISTRO DE MATRÍCULA : CIP N° 113482
DNI : 43877684

ESPECIALISTA EN HIDROLOGÍA E HIDRÁULICA

APELLIDOS Y NOMBRES : CESAR DANIEL ALVARADO CALDERON
PROFESION : INGENIERO MECÁNICO DE FLUIDOS
REGISTRO DE MATRÍCULA : CIP N° 66569
DNI : 32908214

ESPECIALISTA EN ESTRUCTURAS Y OBRAS DE ARTE

APELLIDOS Y NOMBRES : SAMANTHA ANTOANE BALDEON ASCONA
PROFESION : INGENIERO CIVIL
REGISTRO DE MATRÍCULA : CIP N° 86594
DNI : 09449187

ESPECIALISTA MODELADOR BIM

APELLIDOS Y NOMBRES : ALFREDO JUNIOR'S III MORENO TORPOCO
PROFESION : INGENIERO CIVIL
REGISTRO DE MATRÍCULA : CIP N° 193068
DNI : 71220187

(...)

INFORME QUE DEBERÁ SER PRESENTADO POR EL CONSULTOR Y REVISIONES CORRESPONDIENTES

El primer entregable:

Que, en el marco del transcurso de ejecución del primer entregable, el señor Vladimir Leo Arce Recuay, Consultor, mediante carta N° 07-2023-ARVL/CUI N° 2279986 de 30 de octubre de 2023 presentado a la Entidad de manera virtual, con atención al señor Frank Gonzales Quispe, subgerente de Estudios, solicitó el saneamiento físico legal para el proyecto, indicando en su análisis y conclusión lo siguiente:





III. ANÁLISIS

En referencia al CONTRATO N° 082-2023/GRJ/ORAF con la finalidad de elaborar el expediente técnico de saldos de la obra (...)

El cual nos dice que los informes que se debe ser presentado por el **consultor en el primer entregable, entregar las 5.10 actas de entrega de terreno**, pero según la Directiva N° 001-2019-EF/63.013, el Artículo 24 párrafo 24.9, el cual es correspondencia de la institución ya que la UF verifica que se cuente con el saneamiento físico legal, los arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio o terreno, según corresponda, a efectos de garantizar la ejecución.

(...)

Por lo cual se solicita a la entidad el **DOCUMENTO DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL** en vista que desde el año 2019 va se vino trabajando para contar con saneamiento de terreno para la elaboración del proyecto "CREACIÓN DEL PUENTE SAN. FERNANDO SOBRE EL RIO SHULLCAS, ENTRE LOS DISTRITOS DE HUANCAYO Y EL TAMBO, PROVINCIA DE HUANCAYO, REGIÓN JUNÍN" CUI 2279986. En vista que es la responsabilidad de la Entidad.

La misma que dificultara para la realización de los estudios básicos de ingeniería como el estudio topográfico georreferencial, estudio de suelos y otros.

Ya que en el trabajo de campo del día 27 de octubre del 2023 el cual las personas afectadas del terreno comentan sus malestares el cual piden el cumplimiento del Gobierno Regional acerca del pago por los terrenos que llega al área de ejecución de obra, siendo los afectados los siguientes:

- Graciela Alejandra Cartagena Ulfa.
- Canchari,
- Enoc Rodríguez.

IV. CONCLUSIÓN

En vista a los argumentos presentados se concluye que necesitamos la facilitación del SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL para el cumplimiento del CONTRATO N° 082-2023/GRJ/ORAF con la finalidad de elaborar el expediente técnico de saldo de la obra del proyecto "CREACIÓN DEL PUENTE SAN FERNANDO SOBRE EL RÍO SHULLCAS, ENTRE LOS DISTRITOS DE HUANCAYO Y EL TAMBO, PROVINCIA DE HUANCAYO, REGION JUNÍN" CUI 2279986, para el cumplimiento de cada uno de los entregables (el subrayado el agregado).

Que, sobre el particular, se advierte que a través de la carta N° 07-2023-ARVL/CUI N° 2279986 de 30 de octubre de 2023, el señor Frank Gonzales Quispe, subgerente de Estudios, tomó nuevamente conocimiento de la falta de saneamiento físico legal, los arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio o terreno, antes de la presentación del primer entregable por parte del Consultor el señor Vladimir Leo Arce Recuay; asimismo, también se advierte que el referido consultor, a través la citada carta N° 07-2023-ARVL/CUI N° 2279986, concluyó que se necesitaba se le facilite el saneamiento físico legal para el cumplimiento del Contrato n.° 082-2023/GRJ/ORAF de 20 de octubre de 2023, indicando que es responsabilidad de la Entidad según el numeral 24.9 del artículo 24° y el numeral 32.1 del artículo 32° de la Directiva N° 001-2019-





EF/63.013, lo cual afectaba directamente la capacidad para realizar estudios básicos de ingeniería (estudio topográfico georreferencial, estudio de suelos y otros), en consecuencia, la ausencia de dicho saneamiento físico legal representaba un obstáculo que impedía el cumplimiento de las obligaciones contractuales del Consultor, ello en razón a que en el primer entregable el señor Vladimir Leo Arce Recuay Consultor, debía entregar las **actas de entrega de terreno** según lo establecido en el subnumeral 5.10.1 Actas de Entrega de Terreno del numeral 5.10 Actas del ítem 5. Anexos del Contenido del Informe de Corte de Obra, considerado en el primer entregable del Contrato N° 082-2023/GRJ/ORAF de 20 de octubre de 2023;

Que, cabe señalar que, la falta del saneamiento físico legal del terreno fue comunicada a la Entidad como una "situación adversa" mediante el oficio N° 001266-2023-CG/OC5341 de 22 de setiembre de 2023, conforme se evidencia del apéndice N° 35, a través del cual se remitió el Informe de Orientación de Oficio N° 024-2023-OC1/5341-SOO, de 22 de setiembre de 2023, emitido por el Órgano de Control Institucional (OCI) de la Entidad: En dicho informe se indicaba que la Subgerencia de Estudios había efectuado el requerimiento para el inicio del procedimiento de selección del servicio de consultoría para la elaboración del expediente técnico de saldo de obra, sin contar con el saneamiento físico legal o disponibilidad física del terreno. Asimismo, se precisa que el señor Frank Gonzales Quispe, subgerente de Estudios tomó conocimiento de esta situación mediante memorando múltiple N° 210-2023-GRJ/GGR de 17 de octubre de 2023 recepcionado el 18 de octubre de 2023, remitido por la Gerencia General Regional de la Entidad, quien en atención a ello mediante el reporte N° 2789-2023-GRJ/GRI/SGE de 15 de noviembre de 2023, recibido el 22 de noviembre de 2023, comunicó al Gerente General Regional, las medidas correctivas y preventivas planteadas para la culminación de la elaboración y ejecución del expediente técnico de saldo del Proyecto, donde indicó lo siguiente:

"(...)

III. ANALISIS

(...)

d) Con fecha de 20 de octubre del año 2023 se firma el CONTRATO N° 082-2023/GRJ/ORAF, (...) para la elaboración del expediente técnico de saldo de obra,

(...)

(...)

*De acuerdo al Artículo 24. Proceso de Formulación y Evaluación de proyectos de inversión de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01, en el 24.9 nos dice que la UF verifica que se cuente con el saneamiento físico legal, **el cual por la Gestión pasada claramente no se verificó que cuente con el saneamiento y este se viabilizó el 15 de diciembre de 2015.***

*Haciendo énfasis en la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 006-2020-EF/63.01, el cual modifica la Directiva N° 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, modificado del párrafo 32.1 del artículo 32 de la Directiva N° 001-2019-EF/63.013, el cual nos recalca que (...) salvo **que, por el tipo de inversión, dichos aspectos se***





desarrollen durante la elaboración del expediente técnico o documento equivalente o en la ejecución física (...)

(...)

Al NO realizarse el saneamiento físico legal en la elaboración del estudio de pre inversión, es procedente la realización en el expediente técnico, para el beneficio de la población de Huancayo y el Tambo y mejora de la transitabilidad.

Por ende, la entidad lanza a la licitación a la adjudicación simplificada N° 051-2023-GRJ-CS PRIMERA CONVOCATORIA para la elaboración del expediente técnico de saldo de obra (...), para lograr el cumplimiento del artículo 32 párrafo 1 del saneamiento físico legal.

(...)

Por los motivos expuestos se comunica que, quien desarrollará la actualización del PAC y solicitud de la certificación ambiental, es el consultor, para ejecutarse una vez aprobada el expediente técnico de saldo mediante acto resolutivo, pero deberá ejecutarse antes de iniciar con las metas físicas del proyecto. Solucionando así el problema del saneamiento físico legal incumplimiento del numeral 32.1 del artículo 32° (...).

❖ DURANTE EL DESARROLLO DEL EXPEDIENTE TÉCNICO
MEDIDAS CORRECTIVAS

En el expediente técnico se ha planteado entregar la certificación ambiental, y para cumplir con el objetivo de la Certificación ambiental, se debe contar con la actualización del Plan de Afectación y Compensación (PAC), actualización del DIA, identificación de impactos, plan de manejo, cronogramas y presupuesto (...)

IV CONCLUSIONES

(...)

Se concluye que es procedente la elaboración del saneamiento físico legal en la elaboración de expediente técnico o documento equivalente, como también en la ejecución de obra, por ser una obra que tiene influencia en el cierre de brechas y viendo la necesidad de contar con este proyecto y cumplir con la necesidad de la población se firma el CONTRATO N° 082-2023/GRJ/ORAF con la finalidad de elaborar el expediente técnico de saldos de la obra del proyecto CUI 2279986, teniendo entre sus fines el saneamiento físico legal con el apoyo de la institución. Para el cumplimiento y antes del II entregable del expediente de saldo, (...).

Que, es así que, en el marco de la presentación del primer entregable, el cual vencía el 20 de noviembre de 2023, y antes de su pase al evaluador de proyecto el cual se dio el 6 de diciembre de 2023, el señor Frank Gonzales Quispe, subgerente de Estudios, a través de la carta N° 2657-2023-GRJ/GRI/SGE de 23 de noviembre de 2023, notificada el 27 de noviembre de 2023, dirigida al Consultor el señor Vladimir Leo Arce Recuay, le informó sobre las medidas correctivas y preventivas emitidas en el reporte N° 2789-2023-GRJ/GRI/SGE de 15 de noviembre de 2023, disponiendo su conocimiento y cumplimiento, señalando lo siguiente:





V-)

Para lo cual, con la finalidad de cumplir las metas, objetivos de la entidad se plantea iniciar con el desarrollo de la actualización del Plan de Afectaciones y Compensaciones, con fines de libre disponibilidad de terreno, para la continuidad de los entregables estipulados en el contrato.

Es de urgencia dar inicio a las actividades planteadas en el reporte N°, ya que ha existido muchos inconvenientes con la libre disponibilidad de terreno, conduciendo al incumplimiento de metas durante la ejecución, razón por el cual en el desarrollo del expediente de saldo del proyecto (...), se solicita considerarlas medidas correctivas.
(...)" (Sic).

Que, ahora bien, continuando con la ejecución del primer entregable, según la cláusula quinta del contrato n.° 082-2023/GRJ/ORAF de 20 de octubre de 2023, estableció el plazo para la presentación del primer entregable, hasta 30 días calendario a partir del día siguiente de la firma del contrato, es decir, el plazo de ejecución de la prestación del primer entregable inició el 21 de octubre de 2023 y culminó el 20 de noviembre de 2023, por lo que, el señor Vladimir Leo Arce Recuay, Consultor, presentó a la Entidad su primer entregable el 20 de noviembre de 2023, dentro del plazo establecido, según el cargo de recepción de la carta n.° 15-2023-ARVL/CUI N° 2279986;

Que, después de la presentación del primer entregable, la Entidad mediante orden de servicio n.° 0006716 de 6 de diciembre de 2023 contrató los servicios de un evaluador de proyecto para la elaboración del expediente técnico de saldo de obra del Proyecto: "Creación del Puente San Fernando sobre el río Shullcas, entre los distritos de Huancayo y El Tambo, provincia de Huancayo - Región Junín", con CUI 2279986, al señor Ricardo Alfredo Guerra Coronel, por el monto de S/ 39.000,00, siendo notificado el 6 de diciembre de 2023, cuyas funciones, responsabilidades y alcances del servicio de evaluador de proyecto;



Que, en dicho marco, mediante carta n.° 2850-2023-GRJ/GRI/SGE de 6 de diciembre de 2023, el señor Frank Gonzales Quispe, remitió al señor Ricardo Alfredo Guerra Coronel, evaluador de proyecto, el primer entregable para su evaluación y pronunciamiento;

Que, en atención a ello, el señor Ricardo Alfredo Guerra Coronel, evaluador de proyecto, mediante carta n.° 001-2023-RAGC/EVALUADOR/2279986 de 11 de diciembre de 2023, recibido por tramite documentario de la Entidad el 12 de diciembre del 2023, a las 16:30 horas, remitió al señor Frank Gonzales Quispe, subgerente de Estudios la aprobación de la evaluación del primer entregable, señalando: "(...) se da **OPINION TECNICA FAVORABLE** y se da la **CONFORMIDAD** correspondiente para su elevación a la siguiente instancia para continuar con la elaboración del segundo entregable (...)", al cual adjuntó el Informe Técnico n.° 01-2023- EVALUADOR/2279986 ello conforme se evidencia del apéndice n.° 51. Es así que el referido Subgerente mediante carta n. 2964-2023-GRJ/GRI/SGE de 14 de diciembre de 2023, comunicó al señor Vladimir Leo Arce Recuay, Consultor, la aprobación del primer entregable del Proyecto;



Que, el Subgerente de Estudios, no advirtió que el primer entregable elaborado por el Consultor se encontraba deficiente e incompleto, puesto que no realizó observación alguna, limitándose a comunicar la aprobación del primer entregable, mediante carta n.º 2964-2023-GRJ/GRI/SGE de 14 de diciembre de 2023, así como, con Acta de Conformidad de 14 de diciembre de 2023, y reporte n.º 3096-2023-GRJ/GRI/SGE de 14 de diciembre de 2023, dio la conformidad del servicio a favor del Consultor por la suma de S/119 995,00, inobservando la cláusula segunda del contrato n.º 082-2023/GRJ/ORAF de 20 de octubre de 2023, referida al contenido del Informe de Corte de Obra del primer entregable, así como, inobservó lo dispuesto en la tercera viñeta del literal a) Evaluación Previa, cuarta, sexta y décimo primera viñeta del literal b) Evaluación de Campo, del numeral 6.4.2 de la Directiva n.º 004-2013- GRJ-GRI-SGE NORMAS PARA LA ELABORACIÓN, EVALUACIÓN Y APROBACIÓN DEL ESTUDIO DEFINITIVO O EXPEDIENTE TÉCNICO DE UN PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURA BAJO LA MODALIDAD DE ADMINISTRACIÓN DIRECTA O CONTRATA EN EL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN;

Que, en tal sentido, presuntamente el Consultor no consideró el metrado del trabajo existente en la partida 01.02.02.04 Fundido de concreto en pilote D=1.20m en el literal m. Cuadro Comparativo de Cumplimiento de Metas, del informe de corte de obra, así como, no se incluyó el documento denominado Resolución de Aprobación del Informe de Corte Anteriores/Informes Periciales en el numeral 5.8 RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN, del citado informe de corte de obra; no obstante, el evaluador de proyecto no efectuó ninguna observación, por el contrario, dio conformidad con carta n.º 001-2023RAGC/EVALUADOR/2279986 de 11 de diciembre de 2023, mientras que el señor Frank Gonzales Quispe, subgerente de Estudios, comunicó la aprobación del primer entregable, mediante carta n.º 2964-2023-GRJ/GRI/SGE de 14 de diciembre de 2023, al señor Vladimir Leo Arce Recuay, consultor; **asimismo, mediante reporte n.º 3096-2023-GRJ/GRI/SGE de 14 de diciembre de 2023, dirigido al señor Rony Paolo Vejarano Pérez, Gerente Regional de Infraestructura, dio la conformidad del servicio a favor del Consultor;**



Que, con respecto al pago del consultor: después de la presentación del primer entregable por el señor Vladimir Leo Arce Recuay, consultor, mediante carta n.º 016-2023-ARVL/2279986 de 11 diciembre de 2023, recibido el 12 de diciembre de 2023, a las 16:30 horas, solicitó al Gobernador Regional con atención al señor Frank Gonzales Quispe, subgerente de Estudios, la conformidad y pago del primer entregable de la elaboración del expediente técnico de saldo de obra del Proyecto;

Que, a lo que, el señor Frank Gonzales Quispe, Subgerente de Estudios, mediante Reporte n.º 3096-2023-GRJ/GRI/SGE de 14 de diciembre de 2023, recibido el 15 de diciembre de 2023, remitió al señor Rony Paolo Vejarano Pérez, Gerente Regional de Infraestructura, la conformidad del servicio a favor del señor Vladimir Leo Arce Recuay, para el pago correspondiente, adjuntando el documento denominado Acta de Conformidad de 14 de diciembre de 2023, conforme se evidencia del (apéndice n.º 54), y tal como se aprecia en la imagen siguiente:



Acta de conformidad del primer entregable del consultor

Fuente: Acta de conformidad de 14 de diciembre de 2023 (apéndice n.º 54).

Por su parte, el señor Rony Paolo Vejarano Pérez, gerente Regional de Infraestructura, mediante sello de pase dió trámite a la Oficina Regional de Administración y Finanzas-ORAF el 15 de diciembre de 2023, para su atención, conforme se aprecia en la imagen siguiente, a pesar de tener conocimiento de la problemática social referida al saneamiento físico legal, los arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio o terreno del Proyecto.

Que, por su parte, el señor Rony Paolo Vejarano Pérez, gerente Regional de Infraestructura, mediante sello de pase dio trámite a la Oficina Regional de Administración y Finanzas- ORAF el 15 de diciembre de 2023, para su atención, conforme se aprecia en la imagen siguiente, a pesar de tener conocimiento de la problemática social referida al saneamiento físico legal, los arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio o terreno del proyecto, ello conforme se evidencia de la siguiente imagen:



Finalmente, según los comprobantes de pago n.º 021231, 021332 y 021333 de 27 de diciembre de 2023 (apéndice n.º 54), el importe total por el primer entregable fue de S/ 119 975,00, tal como se muestra en el cuadro siguiente:

N° Comprobante de pago	Fecha	Concepto	Monto (\$)
021331	27/12/2023	Retención del 12% al CP n.° 21333	14 397,00
021332	27/12/2023	Retención de la garantía de fiel cumplimiento de 10% al CP n.° 21333	47 960,00
021333	27/12/2023	Servicio de consultoría en obra para la elaboración del expediente técnico de saldo de obra del Proyecto	57 583,00
Total:			119 940,00

Como se aprecia en el cuadro precedente, la retribución económica otorgada al señor Vladimir Leo Arpa Recuay, consultor, por la conformidad del primer entregable, generó un gasto de S/ 71 985,00 correspondiente a la deducción y al servicio de consultoría, considerando que el monto de S/ 47 900,00 fue retenido por la Entidad, como garantía



Que, ahora respecto al segundo pago: luego, que el señor Frank Gonzales Quispe, subgerente de Estudios, comunicó al señor Vladimir Leo Arce Recuay, consultor, la aprobación del primer entregable, mediante carta n.º 2964-2023-GRJ/GRI/SGE de 14 de diciembre de 2024 (**apéndice n.º 52**), recibido el mismo día, el citado Consultor, tenía el plazo de 30 días calendario contados del día siguiente de comunicado la aprobación del primer entregable, para la presentación del segundo entregable, es decir, contados desde el 15 de diciembre de 2023 tenía hasta el 13 de enero de 2024 para la entrega del segundo entregable, consistente en los estudios básicos de ingeniería y diseño de ingeniería establecido en el contrato n.º 082-2023/GRJ/QRAF de fecha 20 de octubre de 2023, sin embargo, la Entidad aprobó una ampliación de plazo de 80 días calendario y modificó las obligaciones contractuales del contrato n.º 082-2023/GRJ/ORAF de 20 de octubre de 2023;

Que, de las imágenes, obrantes en el Informe de Auditoria, respecto al segundo y tercer pago, se puede advertir, que el señor Frank Gonzales Quispe, subgerente de Estudios remitió expediente de solicitud de pago del segundo y tercer entregable para levantamiento de observaciones, solicitando adjuntar documentación sustentatoria para el pago correspondiente, cabe precisar, que dicha solicitud lo realizó posterior a la comunicación de aprobación del segundo entregable (carta n.º 1503-2024-GRJ/GRI/SGE de 2 de mayo de 2024 y tercer entregable (carta n.º 2762-2024-GRJ/GRI/SGE de 8 de agosto de 2024, que el mismo realizó al Consultor;



Que, frente a ello, el Consultor procedió a presentar el levantamiento de las observaciones con las cartas n.º 0015-2024-ARVL/2279986 de 11 de noviembre de 2024 (**apéndice n.º 97**) y n.º 0016-2024-ARVL72279986 de 12 de noviembre de 2024 (**apéndice n.º 98**). Sin embargo, al no haberse atendido sus solicitudes de pago, mediante carta n.º 001-ARVL de 14 de enero de 2025 (**apéndice n.º 99**) (carta notarial n.º 125 de 14 de enero de 2025), recibido por trámite documentado de la Entidad el 15 de enero de 2025, solicitó al gobernador Regional, el pago del segundo y tercer entregable de la elaboración del expediente técnico de saldo de obra, otorgándole el plazo de 5 días calendario bajo apercibimiento de resolver el contrato, conforme se transcribe;

Que, dicho documento fue derivado a la Gerencia Regional de Infraestructura el 16 de enero de 2025, y éste a su vez lo derivó a la Subgerencia de Estudios el 17 de enero de 2025, para su atención; a lo que el señor Frank Gonzales Quispe, subgerente de Estudios, mediante informe técnico n.º 082-2025-GRJ/GRI/SGE de 24 de enero de 2025, conforme se evidencia del apéndice n.º 100, remitió al señor Rony Paolo Vejarano Pérez, gerente Regional de Infraestructura, respuesta a solicitud de pago del segundo y tercer entregable del expediente técnico de saldo de obra del Proyecto, donde indicó entre sus conclusiones que para proseguir con los trámites de pago del segundo y tercer entregable se debe solicitar al Consultor evidenciar la no existencia de observaciones técnicas y/o administrativas;

Que, por su parte, el señor Rony Paolo Vejarano Perez, gerente Regional de Infraestructura, frente a la carta n.º 001-ARVL de 14 de enero de 2025, (carta notarial n.º 125 de 14 de enero de 2025) del Consultor e informe técnico n.º 082-2025-



GRJ/GRI/SGE de 24 de enero de 2025 del Subgerente de Estudios, con memorando n.º 257-GRJ/GRI de 29 de enero de 2025, recibido el 30 de enero de 2025, solicitó al señor Frank Gonzales Quispe, subgerente de Estudios, acciones administrativas y/o penales, dicho documento fue derivado a la Subgerencia de Estudios el 30 de enero de 2025; para ello, dicho Subgerente de Estudios, según la carta n.º 156-2025-GRJ/GRI/SGE de 28 de enero de 2025, había solicitado la entrega del segundo y tercer entregable para su reevaluación y había declarado nulo la conformidad de los mismos;

DELIMITACION DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS CON POSIBLE RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO RONY PAOLO VEJARANO PEREZ, RESPECTO A LOS HECHOS UNO Y CUATRO.

Que, conforme al análisis y revisión de la documentación obrante el expediente disciplinario se tiene que don: Rony **Paolo Vejarano Pérez**, se ha evidenciado que, en su condición de **Gerente Regional de Infraestructura**, estaría inmerso en las presuntas responsabilidades de carácter administrativo:

Por haber suscrito el **pedido de servicio N° 002598 de 14 de agosto de 2023, autorizando** la contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico de saldo de obra de proyecto: "Creación del puente San Fernando sobre el río Shullcas, entre los distritos de Huancayo, y El Tambo, provincia de Huancayo, región Junín", con CUI 2279986, por un monto de S/ 479 990,00, a pesar de tener pleno conocimiento que no se contaba con el saneamiento físico legal, los arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio o terreno, de los predios afectados, conforme le fue comunicado por el subgerente de Estudios en el Informe técnico N° 102-2023-GRJ/GRI/SGE de 20 de febrero de 2023, en atención a la carta N° 01-2023-JVSC/P el **30 de enero de 2023**, donde la junta vecinal de "San Carlos", hacía de conocimiento a la Entidad la problemática del terreno, toda vez que, en su condición de responsable de la Unidad Ejecutora de Inversiones (UEI), tenía como obligación expresa, **verificar el saneamiento físico legal, los arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio o terreno** antes del inicio de la elaboración del expediente técnico, salvo justificación debidamente sustentada, la cual no fue presentada por la Subgerencia de Estudios ni por la Gerencia Regional de Infraestructura, situación que vulneró lo establecido en el numeral 32.1 el artículo 32º, Elaboración y aprobación del expediente técnico o documento equivalente, de la Directiva N° 001-2019-EF/63.013, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones;

Así también, por no haber cumplido con lo dispuesto por el Gerente General, mediante memorando múltiple N° 210-2023-GRJ/GGR de 17 de octubre de 2023; que señalaba: (antes de la firma del contrato que fue el 20 de octubre de 2023), en el cual, **se ordenó adoptar las acciones que correspondan bajo responsabilidad administrativa funcional**, en mérito al Informe de Orientación de Oficio N° 024-2023-OCI/5341-SOO, en el que el OCI de la Entidad **advirtió oportunamente** la situación adversa respecto a que el procedimiento de selección adjudicación simplificada N° 051-2023-GRJ-CS-1-primera convocatoria, fue convocado sin contar con el saneamiento físico legal, los arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio o terreno, identificando que dicha situación ponía en riesgo la ejecución de la inversión y





prestación de servicios; toda vez que, recién el **10 de enero de 2024**, se limitó a remitir el **reporte N° 02-2024-GRJ/GRI**, tomando como referencia el reporte N° 2910-2023-GRJ/GRI/SGE de 30 de noviembre de 2023 del Subgerente de Estudios, en el cual se había indicado en dicha oportunidad como medida correctiva para subsanar la deficiencia del saneamiento físico legal, la actualización del Plan de Afectación y Compensación - PAC durante el desarrollo del expediente técnico de saldo de obra; no obstante, en el citado reporte N° 02-2024-GRJ/GRI indicó como conclusión que era preciso plantear una Adenda para que el Consultor presente como parte de su segundo entregable, los documentos de sostenibilidad para el saneamiento físico legal²¹¹, a pesar que el numeral 32.1212 del artículo 32 de la Directiva N° 001-2019-EF/63.013, precisaba textualmente que la obligatoriedad de contar con el saneamiento físico legal, los arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio o terreno, debía ser verificada **antes del inicio de la elaboración del expediente técnico**; permitiendo con dicha inacción la suscripción del contrato N° 082-2023/GRJ/ORAF de **20 de octubre de 2023**. Adicionalmente, por haber dado continuidad al pago del **primer entregable**, a favor del Consultor, toda vez que, el 15 de diciembre de 2023, luego de recibir el reporte N° 3096-2023-GRJ/GRI/SGE del Subgerente de Estudios adjuntando el **Acta de Conformidad**, dio trámite a dicho pago, derivando a la Oficina Regional de Administración y Finanzas-ORAF", mediante sello de pase: "**Para: su atención**"; a pesar de tener pleno conocimiento de la problemática de la falta de disponibilidad del terreno, y además estar incompleto y contener deficiencias técnicas incumpliendo su función de supervisar y evaluar las acciones y/o actividades de las unidades orgánicas a su cargo, coadyuvando con dicha conducta, a generar perjuicio económico a la Entidad de **S/ 71 985.00**, por el pago del Entregable N°1, puesto que dicho entregable no cumplía con la finalidad de la contratación de consultoría;



Que, del mismo modo, por no haber atendido y/o cuestionado oportunamente la carta N° 001-ARVL recepcionada 15 de enero de 2025²¹⁵, mediante la cual, el Consultor requirió a la Entidad el pago del segundo y tercer entregable, otorgándole el plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato; limitándose a derivar a la Subgerencia de Estudios el 17 de enero de 2025, para su atención; con su inacción permitió que el Consultor **resuelva el contrato** mediante **carta notarial N° 002-ARVL de 23 de enero de 2025**, toda vez que, recién el 29 de enero de 2025 con memorando N° 257-2025-GRJ/GRI, en atención a la citada carta N° 001-ARVL, cuyo plazo que otorgó para efectivizar los pagos había vencido el **22 de enero de 2025**, solicitó al señor Frank Gonzales Quispe, subgerente de Estudios, acciones administrativas y/o legales; no obstante, tampoco realizó seguimiento y/o supervisión oportuna al cumplimiento del referido memorando N° 257-2025-GRJ/GRI, debido a que, el Subgerente de Estudios, no realizó las acciones administrativas y/o legales, oportunamente, ocasionando **el consentimiento de la resolución del contrato el 07 de marzo de 2025**, el mismo que fue comunicado por el consultor **mediante carta N° 005-ARVL recepcionada el 11 de marzo de 2025** (33) días hábiles después de notificada la resolución del contrato), a pesar que, tuvo la oportunidad de cuestionarla sometiéndola a conciliación y/o arbitraje dentro de los 30 días hábiles, conforme lo establecía el artículo 45 del T.U.O de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;



Que, los hechos expuestos se originaron por el accionar del señor **Rony Paolo Vejarano Pérez**, quien habría permitido que se contrate el servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico de saldo de obra del proyecto: "Creación del puente San Fernando sobre el río Shullcas, entre los distritos de Huancayo y El Tambo, provincia de Huancayo, región Junín", sin contar con el saneamiento físico legal, los arreglos institucionales o la disponibilidad física del terreno, además de ello, con su inacción permitió el consentimiento de la resolución de contrato presentada por el Consultor, coadyuvando a generar perjuicio económico a la Entidad por S/ 71 985.00, que corresponde al pago al Consultor del primer entregable; conllevando a que no se cumpliera con el objeto y finalidad de la contratación del servicio de consultoría de obra, que era la elaboración del expediente de saldo de obra;

Que, con dicho accionar, el citado Gerente Regional de Infraestructura, habría incumplido sus funciones establecidas en los literales h) y j) del artículo 107° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Regional N° 357-GRJ/CR222, que establece lo siguiente: "*h) Supervisar el cumplimiento de las normas legales vigentes relacionadas con la ejecución de obras, estudios y, supervisión y liquidación de obras*" y "*i) Supervisar y evaluar las acciones y/o actividades de las unidades orgánicas a su cargo, a fin de dar cumplimiento a los planes, programas, proyectos y acuerdos, materia de su competencia.*";



Que, como resultado, concerniente a la participación del señor **Rony Paolo Vejarano Pérez**, se ha determinado que los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la Entidad; dando mérito al inicio de las acciones administrativas a cargo de las instancias competentes;

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de las conductas vertidas se tiene que el investigado don: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ en su condición de Gerente Regional de Infraestructura**, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	"La negligencia en el desempeño de sus funciones"
---	--

Que, las conductas infractoras descritas se subsumen en el artículo 85 literal d) **Negligencia en el desempeño de las Funciones**, de la Ley del Servicio Civil N° 30057, toda vez que, habría incumplido Incumpliendo de esta manera las funciones específicas establecidas en los literales h) y j) del artículo 107° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF, modificación aprobada mediante la Ordenanza Regional n.° 376-GRJ/CR de 24 de mayo de 2023, que indica: "*h) Supervisar el cumplimiento de las normas legales vigentes relacionadas con la ejecución de obras, estudios y, supervisión*



y liquidación de obras", y "j) Supervisar y evaluar las acciones y/o actividades de las unidades orgánicas a su cargo, a fin de dar cumplimiento a los planes, programas, proyectos y acuerdos, materia de su competencia;

Que, asimismo, incumpliendo las funciones específicas de la Gerencia Regional de Infraestructura del Manual de Organización y Funciones - MOF, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003-GRJUNIN/PR de 11 de setiembre de 2003, establecidas en los literales a), b), y e), que señalan: "a) Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la Gerencia Regional de Infraestructura", "b) Formular y conducir el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes", y "e) Dirigir la ejecución de los proyectos y obras de inversión con arreglo a la normativa legal";

Que, asimismo, inobservó el artículo 9° del T.U.O de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que en relación a las responsabilidades esenciales, precisa: "9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. (...)";

Que, del mismo modo, inobservó lo establecido en los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector público, publicado el 24 de marzo de 1984, que establecen: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "b) Salvaguardar los intereses del Estado (...)", normativa concordante con los artículos 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM publicado el 18 de 1990, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señalan: "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)" y , "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad", respectivamente;

Que, de igual modo, habría incumplido los literales a) y c) del artículo 16° y se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo al artículo 19° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: 16°: "Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público." y "c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)", y 19°: "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público";





Que, así también, vulneró el numeral 1.1 y 1.11 del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril del 2001, que dispone: 1.1 "Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Y 1.11 "Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, (...)";

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD:

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Que, en ese orden, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales", prescribe que:

El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.

4.1 DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA

Que, sobre las base de los hechos descritos, en los que se evidencia su participación, en el desempeño de sus funciones en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, se tiene que no orientó su actuar hacia el cuidado de los intereses del Estado, ello al haber, suscrito el **pedido de servicio N° 002598 de 14 agosto 2023, autorizando** la contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del





expediente técnico de saldo de obra del proyecto: "Creación del puente San Fernando sobre el río Shullcas, entre los distritos de Huancayo y El Tambo, provincia de Huancayo, región Junín", con CUI 2279986, por un monto de S/ 479 990,00, a pesar de tener pleno conocimiento que no se contaba con el saneamiento físico legal, los arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio o terreno, de los predios afectados, conforme le fue comunicado por el subgerente de Estudios en el informe técnico N° 102-2023-GRJ/GRI/SGE de 20 febrero de 2023 en atención a la carta N° 01 -2023-JVSC/P el **30 enero de 2023**, donde la junta vecinal de "San Carlos", hizo de conocimiento a la Entidad la problemática del terreno³, toda vez que, en su condición de responsable de la Unidad Ejecutora de Inversiones (UEI), tenía como obligación expresa, **verificar el saneamiento físico legal, los arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio o terreno⁶** antes del inicio de la elaboración del expediente técnico, salvo justificación debidamente sustentada, la cual no fue presentada por la Subgerencia de Estudios ni por la Gerencia Regional de Infraestructura;

Que, resultaría responsable, al no haber cumplido con lo dispuesto por el Gerente General, mediante memorando múltiple N° 210-2023-GRJ/GGR de 17 de octubre de 2023 (antes de la firma del contrato que fue el 20 de octubre de 2023), en el cual, se **ordenó adoptar las acciones que correspondan bajo responsabilidad administrativa funcional**, en mérito al Informe de Orientación de Oficio n.° 024-2023-OCI/5341-SOO, en el que el OCI de la Entidad **advirtió oportunamente** la situación adversa respecto a que el procedimiento de selección adjudicación simplificada N° 051-2023-GRJ-CS-1-primera convocatoria, fue convocado sin contar con el saneamiento físico legal, los arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio o terreno, identificando que dicha situación ponía en riesgo la ejecución de la inversión y prestación de servicios; toda vez que, recién el 10 de enero de 2024, se limitó a remitir el **reporte N° 02-2024-GRJ/GRI**, tomando como referencia el reporte N° 2910-2023-GRJ/GRI/SGE de 30 de noviembre de 2023 del Subgerente de Estudios, en el cual se había indicado en dicha oportunidad como medida correctiva para subsanar la deficiencia del saneamiento físico legal, la actualización del Plan de Afectación y Compensación - PAC durante el desarrollo del expediente técnico de saldo de obra; no obstante, en el citado reporte N° 02-2024-GRJ/GRI indicó como conclusión que era preciso plantear una Adenda para que el Consultor presente como parte de su segundo entregable, los documentos de sostenibilidad para el saneamiento físico legal¹⁰, a pesar que el numeral 32.1 del artículo 32 de la Directiva N° 001-2019-EF/63.013, precisaba textualmente que la obligatoriedad de contar con el saneamiento físico legal, los arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio o terreno, debía ser verificada **antes del inicio de la elaboración del expediente técnico**; permitiendo con dicha inacción la suscripción del contrato N° 082-2023/GRJ/ORAF de 20 de octubre de 2023;

Que, adicionalmente, es presuntamente responsable administrativamente, al haber dado continuidad al pago del **primer entregable**, a favor del Consultor, toda vez que, el 15 de diciembre de 2023, luego de recibir el reporte N° 3096-2023-GRJ/GRI/SGE del Subgerente de Estudios adjuntando el Acta de Conformidad, dio trámite a dicho pago, derivando a la Oficina Regional de Administración y Finanzas-ORAF, mediante sello de pase: "Para: su atención"; a pesar de tener pleno conocimiento de la problemática de la falta de disponibilidad del terreno, y además estar incompleto y contener deficiencias





técnicas, incumpliendo su función de supervisar y evaluar las acciones y/o actividades de las unidades orgánicas a su cargo, coadyuvando con dicha conducta, a generar perjuicio económico a la Entidad de S/ 71 958.00, por el pago del primer entregable, puesto que dicho entregable no cumplía con la finalidad de la contratación de consultoría;

Que, del mismo modo, al no haber atendido y/o cuestionado oportunamente la carta N° 001-ARVL recepcionada 15 de enero de 2025, mediante la cual, el Consultor requirió a la Entidad el pago del segundo y tercer entregable, otorgándole el plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato; limitándose a derivar a la Subgerencia de Estudios el 17 de enero de 2025, para su atención¹⁴; con su inacción permitió que el Consultor **resuelva el contrato¹⁵ mediante carta notarial n.º 002- ARVL de 23 de enero de 2025**, toda vez que, recién el **29 de enero de 2025** con memorando N° 257-2025-GRJ/GRI, en atención a la citada carta N° 001-ARVL, cuyo plazo que otorgó para efectivizar los pagos había vencido el **22 de enero de 2025**, solicitó al señor Frank Gonzales Quispe, subgerente de Estudios, acciones administrativas y/o legales; no obstante, tampoco realizó seguimiento y/o supervisión oportuna al cumplimiento del referido memorando N° 257-2025-GRJ/GRI, debido a que, el Subgerente de Estudios, no realizó las acciones administrativas y/o legales, oportunamente, ocasionando **el consentimiento de la resolución del contrato el 07 de marzo de 2025**, el mismo que fue comunicado por el Consultor **mediante carta N° 005-ARVL recepcionada el 11 de marzo de 2025** (33) días hábiles después de notificada la resolución del contrato), a pesar que, tuvo la oportunidad de cuestionarla sometiéndola a conciliación y/o arbitraje dentro de los 30 días hábiles;



4.2 DE LA SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS A LA PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA

Que, respecto a la imputación de la presunta falta disciplinaria y la subsunción, se debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativo — Ley N° 27444, donde se señala que por el Principio de Tipicidad sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. En consecuencia, por el Principio de Tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se debe precisar cuál es la conducta que se considera falta administrativa, disciplinaria o penal. En ese sentido, se impone a la autoridad del procedimiento la obligación de realizar una operación de subsunción, dando así las razones por las que el hecho configura el supuesto previsto como falta, siendo lógico, que la descripción legal debe concordar con el hecho que se atribuye al servidor;

Que, asimismo se debe tener en cuenta lo señalado en el fundamento 22 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, donde se establece que los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso,



precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación, en ese sentido tenemos;

4.2.1 RESPECTO DE LA FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA

Que, de los hechos descritos, se tiene que imputado Rony Paolo Vejarano Pérez en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, habría incurrido en la conducta infractora contenida en la Ley de Servicio Civil N° 30057, artículo 85 literal d) Negligencia en el desempeño de las Funciones;

4.2.2 DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA AL IMPUTADO QUE CONFIGURA LA FALTA Y LOS HECHOS QUE LA CONFIGURAN

Que, de los hechos descritos se evidencia la conducta infractora del señor **Rony Paolo Vejarano Pérez**, quien en su condición de **Gerente Regional de Infraestructura**, Suscribió el **pedido de servicio N° 002598 de 14 agosto 2023**, **autorizando** la contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico de saldo de obra del proyecto, a pesar de tener pleno conocimiento que no se contaba con la disponibilidad física de los predios afectados, conforme le fue comunicado por el subgerente de Estudios en el informe técnico N° 102-2023-GRJ/GRI/SGE de 20 de febrero de 2023 en atención a la carta N° 01-2023-JVSC/P el **30 de enero de 2023**, donde la junta vecinal de "San Carlos", hizo de conocimiento a la Entidad la problemática del terreno, toda vez que, en su condición de responsable de la Unidad Ejecutora de Inversiones (UEI), tenía como obligación expresa, **verificar el saneamiento físico legal, los arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio o terreno antes del inicio de la elaboración del expediente técnico**, salvo justificación debidamente sustentada, la cual no fue presentada por la Subgerencia de Estudios ni por la Gerencia Regional de Infraestructura;

Que, al situación que vulneró lo establecido en el numeral 32.1 del artículo 32°, Elaboración y aprobación del expediente técnico o documento equivalente, de la Directiva N° 001-2019-EF/63.013, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, que dispone: **"La UEI antes del inicio de la elaboración del expediente técnico o documento equivalente debe verificar que se cuente con el saneamiento físico legal, los arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio o terreno, según corresponda, para garantizar la ejecución de la inversión y prestación de servicios durante la operación de los activos generados con la ejecución de la misma; salvo que, por el tipo de inversión, dichos aspectos se desarrollen durante la elaboración del expediente técnico o documento equivalente o en la ejecución física, lo cual debe ser sustentado por la UEI en el expediente técnico o documento equivalente (El resaltado es agregado);**





Que, asimismo, no cumplió con lo dispuesto por el Gerente General, mediante memorando múltiple N° 210-2023-GRJ/GGR de 17 de octubre de 2023 (antes de la firma de contrato que fue el 20 de octubre de 2023), en el cual, se **ordenó adoptar las acciones que correspondan bajo responsabilidad administrativa funcional**, en mérito al informe de Orientación de Oficio N° 024-2023.OCI/5341-SOO, en el que el OCI de la Entidad **advirtió oportunamente** la situación adversa respecto a que el procedimiento de selección adjudicación simplificada N° 051-2023-GRJ-CS-A-primera convocatoria, fue convocado sin contar con el saneamiento físico legal o la disponibilidad física del predio o terreno, identificando que dicha situación ponía en riesgo la ejecución de la inversión y prestación de servicios; toda vez que, recién el 10 d enero de 2024, se limitó a remitir el **reporte N° 02-2024-GRJ/GRI**, tomando como referencia el reporte N° 2910-2023-GRJ/GRI/SGE de 30 de noviembre de 2023 del Subgerente de Estudios, en el cual se indicó en dicha oportunidad como medida correctiva para subsanar la deficiencia del saneamiento físico legal, la actualización del Plan de Afectación y Compensación – PAC durante el desarrollo del durante el desarrollo del expediente técnico de saldo de obra; no obstante, en el citado reporte N° 02-2024-GRJ/GRI indicó como conclusión que era preciso plantear una Adenda para que el Consultor presente como parte de su segundo entregable, las documentos de sostenibilidad para el saneamiento físico legal, a pesar que el numeral 32.1 del artículo 32 de la Directiva N° 001-2019-EF/63.013, precisaba textualmente que la obligatoriedad de contar con el saneamiento físico legal, los arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio o terreno, debía ser verificada **antes del inicio de la elaboración del expediente técnico**; permitiendo con dicha inacción la suscripción del contrato N° 082-2023/GRJ/ORAF de 20 de octubre de 2023;



Que, sumado a lo expuesto, dio continuidad al pago del **primer entregable**, a favor del Consultor, toda vez que, el 15 de diciembre de 2023, luego de recibir el reporte N° 3096-2023-GRJ/GRI/SGE del Subgerente de Estudios adjuntando el Acta de Conformidad, dio trámite a dicho pago, derivando a la Oficina Regional de Administración y Finanzas-ORAF, mediante sello de pase: "Para: su atención", a pesar de tener pleno conocimiento de la problemática de la falta de disponibilidad del terreno, y además estar incompleto y contener deficiencias técnicas, incumpliendo su función de supervisar y evaluar las acciones y/o actividades de las unidades orgánicas a su cargo, coadyuvando con dicha conducta, a generar perjuicio económico a la Entidad de S/ 71 985.00, por el pago del primer entregable, que no cumplía con la finalidad de la contratación de consultoría;

Que, además de ello, no atendió y/o cuestionó oportunamente la carta N° 001-ARVL recepcionada 15 de enero de 2025, mediante la cual, el Consultor requirió a la Entidad el pago del segundo y tercer entregable, otorgándole el plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato; limitándose a derivar a la Subgerencia de Estudios el 17 de enero de 2025, para su atención; con su inacción permitió que el Consultor **resuelva el contratos** mediante carta notarial **N° 002-ARVL de 23 de enero de 2025**, toda vez que, recién el **29 de enero de 2025** con memorando N° 257-2025-GRJ/GRI, en atención a la citada carta N° 001-ARVL, cuyo plazo que otorgó para efectivizar los pagos había vencido el **22 de enero de 2025**, solicitó al señor Frank Gonzales Quispe, subgerente de Estudios, acciones administrativas y/o legales; no



obstante, tampoco realizó seguimiento y/o supervisión oportuna al cumplimiento del referido memorando N° 257-2025- GR.J/GRI, debido a que, el Subgerente de Estudios, no realizó las acciones administrativas y/o legales, oportunamente, ocasionando el consentimiento de la resolución del contrato el 07 de marzo de 2025, el mismo que fue comunicado por el Consultor mediante carta N° 005-ARVL recepcionada el 11 de marzo de 2025 (33) días hábiles después de notificada la resolución del contrato, a pesar que, tuvo la oportunidad de cuestionarla sometiéndola a conciliación y/o arbitraje dentro de los 30 días hábiles, conforme lo establecido el artículo 45 del T.U.O de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; que dispone:

Artículo 45. Medio de solución de controversias de la ejecución contractual
(...)

45.1 Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficiencia o invalidez del contrato e resuelve, mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, (...)

(...)

*45.5 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, **resolución de contrato**, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.*

(...)” (el resaltado es agregado)



Que, asimismo, inobservó el artículo 9 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que en relación a las responsabilidades esenciales, precisa:
“ 9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su condición, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 (...);”

Por lo tanto, con dichas conductas, se evidencia la negligencia en el desempeño de las funciones, del **Gerente Regional de Infraestructura**, señaladas en el:

Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 357-GRJ/CR de 9 de diciembre de 2021, publicado en el diario oficial El peruano el 19 de marzo de 2022.

Artículo 107°.- Son funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura
“(…)

h) Supervisar el cumplimiento de las normas legales vigentes relacionadas con la ejecución de obras, estudios y supervisión y liquidación de obras.

(...)



J Supervisar y evaluar las acciones y las actividades de las unidades orgánicas a su cargo (...).

4.2.3 CULPABILIDAD Y CAUSALIDAD

Que, de lo antes expuesto, se le atribuye responsabilidad administrativa, al haber actuado de manera negligente en su calidad de **Gerente Regional de Infraestructura**, suscribiendo el **pedido de servicio N° 002598 de 14 de agosto de 2023, autorizando** la contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico de saldo de obra del proyecto, a pesar de tener pleno conocimiento que no se contaba con la disponibilidad física de los predios afectados, conforme le fue comunicado por el subgerente de Estudios en el informe técnico N° 102-2023-GRJ/GRI/SGR de 20 de febrero de 2023 en atención a la carta N° 01-2023-JVSC/P el **30 de enero de 2023**, donde la junta vecinal de "San Carlos, hizo de conocimiento a la Entidad la problemática de terreno, toda vez que, en su condición de responsable de la Unidad Ejecutora de Inversiones (UEI), tenía como obligación expresa, **verificar el saneamiento físico legal, los arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio o terreno** antes del **inicio de la elaboración del expediente técnico**, salvo justificación debidamente sustentada, la cual no fue presentada por la Subgerencia de Estudios ni por la Gerencia Regional de Infraestructura, situación que vulnera lo establecido en el numeral 32.1 del artículo 32, Elaboración y aprobación del expediente técnico o documento equivalente, de la Directiva N° 001-2019-EF/63-013, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones;



Que, asimismo, continuó con su conducta infractora, debido a que no cumplió con lo dispuesto por el Gerente General, mediante memorando múltiple N° 210-2023-GRJ/GGR de 17 de octubre de 2023 (antes de la firma del contrato que fue el 20 de octubre de 2023), en el cual, **ordenó adoptar las acciones que correspondan bajo responsabilidad administrativa funcional**, en mérito al Informe de Orientación de Oficio N° 024-2023-001/5341 -SOO, en el que el OCI de la Entidad **advirtió oportunamente** la situación adversa respecto a que el procedimiento de selección adjudicación simplificada N° 051-2023-GRJ-CS-1 -primera convocatoria, fue convocado sin contar con el saneamiento físico legal o la disponibilidad física del predio o terreno, identificando que dicha situación ponía en riesgo la ejecución de la inversión y prestación de servicios; toda vez que, recién el 10 de enero de 2024, se limitó a remitir el **reporte N° 02-2024-GRJ/GRI**, tomando como referencia el reporte N° 2910-2023-GRJ/GRI/SGE de 30 de noviembre de 2023 del Subgerente de Estudios, en el cual se indicó en dicha oportunidad como medida correctiva para subsanar la deficiencia del saneamiento físico legal, la actualización del Plan de Afectación y Compensación – PAC durante el desarrollo del expediente técnico de saldo de obra; no obstante, en el citado reporte N° 02-2024-GRJ/GRI indicó como conclusión que era preciso plantear una Adenda para que el Consultor presente como parte de su segundo entregable, los documentos de sostenibilidad para el saneamiento físico legal, a pesar que el numeral 32.1 del artículo 32 de la Directiva N° 001-2019-EF/63.013, precisaba textualmente que la obligatoriedad de contar con el saneamiento físico legal, los arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio o terreno, debía ser verificada **antes del inicio de la**



elaboración del expediente técnico: permitiendo con dicha inacción la suscripción del contrato N° 082-2023/GRJ7ORAF de 20 de octubre de 2023;

Que, de igual forma, dando continuidad al pago del **primer entregable**, a favor del Consultor, toda vez que, el 15 de diciembre de 2023, luego de recibir el reporte N° 3096-2023-GRJ/GRI/SGE del Subgerente de Estudios adjuntando el Acta de Conformidad, dio trámite a dicho pago, derivando a la Oficina Regional de Administración y Finanzas-ORAF, mediante sello de pase: "Para: su atención"; a pesar de tener pleno conocimiento de la problemática de la falta de disponibilidad del terreno, y además estar incompleto y contener deficiencias técnicas, incumpliendo su función de supervisar y evaluar las acciones y/o actividades de las unidades orgánicas a su cargo, coadyuvando con dicha conducta, a generar perjuicio económico a la Entidad de S/ 71 958.00, por el pago del primer entregable, puesto que dicho entregable no cumplía con la finalidad de la contratación de consultoría;

Que, además de ello, al no atender y/o cuestionar oportunamente la carta N° 001-ARVL recepcionada 15 de enero de 2025, mediante la cual, el Consultor requirió a la Entidad el pago del segundo y tercer entregable, otorgándole el plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato; limitándose a derivar a la Subgerencia de Estudios el 17 de enero de 2025, para su atención; con su inacción permitió que el Consultor **resuelva el contratos** mediante carta notarial **N° 002-ARVL de 23 de enero de 2025**, toda vez que, recién el **29 de enero de 2025** con memorando N° 257-2025-GRJ/GRI, en atención a la citada carta N° 001-ARVL, cuyo plazo que otorgó para efectivizar los pagos había vencido el **22 de enero de 2025**, solicitó al señor Frank Gonzales Quispe, subgerente de Estudios, acciones administrativas y/o legales; no obstante, tampoco realizó seguimiento y/o supervisión oportuna al cumplimiento del referido memorando N° 257-2025- GR.J/GRI, debido a que, el Subgerente de Estudios, no realizó las acciones administrativas y/o legales, oportunamente, ocasionando el consentimiento de la resolución del contrato el 07 de marzo de 2025, el mismo que fue comunicado por el Consultor mediante carta N° 005-ARVL recepcionada el 11 de marzo de 2025 (33) días hábiles después de notificada la resolución del contrato, a pesar que, tuvo la oportunidad de cuestionarla sometiéndola a conciliación y/o arbitraje dentro de los 30 días hábiles, conforme lo establecido el artículo 45 del T.U.O de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, sobre los hechos antes expuestos, debemos entender respecto a la **negligencia en el desempeño de las funciones**, que la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil, refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al realizar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral. Asimismo, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, indica en el literal d) del artículo 2, que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la nación es "desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio";





Que, sobre el particular, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales" prescribe que:

"(...) El deber de diligencia cumple una doble función: positiva, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y negativa, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral

(...y.

Que, en consecuencia, se podría evidenciar la existencia de una relación causal o vinculación de su conducta con el efecto irrogado, toda vez que, el señor **Rony Paolo Vejarano Pérez**, en ejercicio de su cargo habría actuado de manera negligente en el cumplimiento de sus funciones como **Gerente Regional de Infraestructura**, debido a que, estaba en condiciones de evitar que se contrate el servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico de saldo de proyecto, sin contar con el saneamiento físico legal, los arreglos institucionales o la disponibilidad de obra del proyecto, así también, pudo evitar que se pague al Consultor de monto S/ 71 985,00, por el primer entregable deficiente e incompleto, y que además pudo evitar el consentimiento de la resolución de contrato presentada por el Consultor, situación que conllevo a que no se cumpliera con el objeto y finalidad de la contratación del servicio de consultoría de obra y por ende la continuidad el proyecto;

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Que, por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería a don: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ EN SU CONDICIÓN DE GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, es la de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057¹;

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que don: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ**, entendiéndose que por el cargo que desempeñaba tenía mayor deber de conocer y cumplir la normativa con respecto a las labores que desempeña, ya que para la determinación de la sanción a las faltas la Ley n.º 30057 - Ley de Servicio Civil en el artículo 87 establece en el literal c) El grado de

¹ Ley del Servicio Civil





jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente, en consecuencia, tenían capacidad de decisión frente acciones que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado, pero NO tuvo el cuidado debido ni previsión al momento de las conductas realizadas y que fueron perjudiciales para el estado Gobierno Regional Junín;

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, en ese sentido de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
RONY PAOLO VEJARANO PEREZ	GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	GERENCIA GENERAL REGIONAL	SUB DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra de don: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ EN SU CONDICIÒN DE GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA del Gobierno Regional Junín**, al momento de los hechos que se le imputan;

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de





dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a la Gerencia General Regional, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:





ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de don: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ EN SU CONDICIÓN DE GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA del Gobierno Regional Junín**, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ**, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento, además de los (2) dos CDs que forman parte del expediente disciplinario; en estricta aplicación de la orden de prelación establecida en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General², otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CPC Mariana Liz Quispe Salas
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.
Archivo
MLQS/ELQR

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 01 JUL 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (c)

² Artículo 20. Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.

20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.